



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 08/10/2020

Entre: 08/10/2020 Y 08/10/2020

110

Página: 1

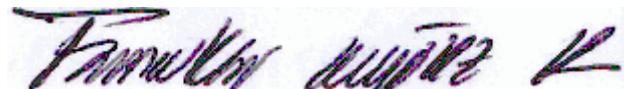
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 06/10/2020 a las 07:41:12.	06/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020180024700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/10/2020 a las 07:04:32.	06/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020190015200	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:15:45.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020190044700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEAL RODRIGUEZ PALOMINO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:05:16.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020190054800	ELECTORAL	ELECCIONES	GUILLERMO LEIVA AGUIRRE	CARLOS ALBERTO MURCIA MENDEZ	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 15:09:56.	05/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	1
41001233300020190056400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO MONROY ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:22:13.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020190056800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MALFI VARGAS FACUNDO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 15:19:04.	06/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020190057700	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	MINISTERIO DEL DEPORTE	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:17:31.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020200000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFREDO CALDERON ARTUNDUAGA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:13:41.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020200003600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMPO ELIAS PERDOMO GARZON Y OTRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 15:49:04.	06/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001233300020200075500	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE OPORAPA - HUILA	DECRETO No. 088 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE OPORAPA - HUILA	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 15:30:20.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	1
41001333300120150019001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:31:16.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180018801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	GILBERTO GONZALEZ SILVA Y OTRO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:27:43.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520190008301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:10:23.	06/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520190009701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:37:35.	06/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300720170034101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR MANUEL CHAMBO MURCIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 16:29:20.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
C.P. Andrés Fernando Andrade Parra

Neiva, seis de octubre de dos mil veinte

Medio de Control: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Radicación: 410012333000-2014-00307-00

En atención a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el doctor Jorge Augusto Corredor Rodríguez en contra la Nación - Rama Judicial (f. 1-14), y en el entendimiento de que mi función judicial como Conjuez en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado entre las mismas partes finalizó con la fase declarativa según sentencia condenatoria de fecha 10 de febrero de 2017 (f. 237-249), pues la fase ejecutiva tendrá por objeto el cumplimiento de la misma, frente a la cual ya no ostento la competencia; se ordenará remitir el expediente al Despacho que inicialmente le correspondió por reparto del proceso ordinario, doctor RAMIRO APONTE PINO (f. 70), para los fines pertinentes.

Debo aclarar que asumí la calidad de ponente, dado que el doctor Marcos Javier Motta Perdomo en la actualidad no funge como conjuez de la Corporación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, 29 de septiembre de 2020

Conjuez Ponente : **GHILMAR ARIZA PERDOMO**
Radicación : 410012333000-**2018-00247-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ
Contra : NACIÓN - PGN

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Como la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) el despacho le dará el impulso correspondiente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación : 410012333000-2018-00247-00
Demandante : MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades, lo cual se hará de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditar su cumplimiento ante la secretaría del Tribunal para que esta proceda a notificar la admisión y empiecen a correr los términos procesales, debiendo además allegar dentro del mismo plazo copia electrónica de los anexos de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado William Alvis Pinzón (C.C. 12.136.692 y T.P. 71.411) para que actúe como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez Ponente

G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00152 00
Demandante	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REQUIERE PRUEBA

Mediante auto del 1 de julio de 2019, se resolvió dar aplicación al Decreto 806 de 2020 en el presente proceso, además de manera oficiosa se requirió al Ministerio de Educación Nacional para que allegara copia de los antecedentes administrativos del Convenio Interadministrativo No. 797 de 2014, asimismo se requirió al Municipio de Neiva a fin que remitiera copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 1585 de 2015 suscrito con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda.

De las documentales descritas, solo el Ministerio de Educación Nacional cumplió con la carga procesal, en consecuencia se ordenará que por Secretaría de la Corporación se requiera nuevamente al Municipio de Neiva para que en el término de 10 días allegue copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 1585 de 2015 suscrito con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, en el oficio que para el caso se libre se deberá indicar que de no acatar la orden judicial se procederá a aplicar las sanciones a que haya lugar.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría líbrese comunicación al Municipio de Neiva a fin que dentro del término de diez (10) días allegue copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 1585 de 2015 suscrito con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, esto es, todo lo relacionado con la suscripción, ejecución y liquidación de dicho contrato. Adviértasele que, en

caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar. Asimismo, **la información requerida deberá ser remitida al correo electrónico de la contraparte para surtir el traslado de la misma y al correo electrónico de la secretaria.**

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior información, ingrésese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00447 00
Demandante	:	MISAEEL RODRÍGUEZ PALOMINO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL

Precisa el Despacho que por auto del 12 de agosto de 2020 se indicó que la entidad demandada no propuso excepciones previas que debieran ser resueltas, ni se encontró alguna de oficio por decretar, igualmente se requirió a las partes para que informaran sus correos electrónicos con el fin de ser citados a la correspondiente audiencia virtual.

Una vez allegada la respectiva información por la parte demandada y observando la solicitud probatoria de la parte actora, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 10 de noviembre a las 9:00 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe los correos de los dos testigos que solita practicar, puesto que de ser procedente, una vez finalizada la etapa inicial, se podrá desarrollar audiencia de pruebas en la misma data.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **Diez (10) de noviembre de 2020** a **las 9:00 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a al apoderado de la parte actora para que informe los correos electrónicos de sus testigos, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas en la misma data de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral
DEMANDANTE	Guillermo Leiva Aguirre
DEMANDADO	Carlos Alberto Murcia Méndez
RADICACIÓN	410012333000-2019-00548-00
ASUNTO	Auto Niega solicitud de sentencia anticipada y fija nueva fecha audiencia inicial
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	guillermoleivaaguirre@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	cavigo65@hotmail.com hcarrillo@registraduria.gov.co slmendez@registraduria.gov.co notificacionjudicialhul@registraduria.gov.c o

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de la parte demandante relacionada con la aplicación del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se expida sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 5 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial el día 17 de marzo de 2020 a las (9:00) a.m., audiencia que no se efectuó dada la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

La parte demandante mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2020 solicita la aplicación de la hipótesis del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, con fundamento en el material probatorio allegado referente a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, el referido artículo dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *(...)”*

Evidenciando el despacho, que la misma no resulta procedente, como quiera que no se trata de un asunto de pleno de derecho, sino que requiere de un amplio análisis probatorio. Adicional a ello, el apoderado de la parte demandada – Carlos Alberto Murcia Méndez – en el escrito de contestación efectuó solicitud de prueba testimonial que requiere de la práctica de audiencia en caso de disponerse su decreto.

Ahora bien, atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios al servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada en aplicación del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, presentada por el demandante, conforme los considerándose previamente expuestos.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día jueves 15 de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, en la **plataforma Teams** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

TERCERO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma (Microsoft Teams), correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 10 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada a los email suministrados y registrados.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por el correo del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co será remitido dos días antes de la realización de la audiencia el expediente digitalizado al correo electrónico dispuesto para las notificaciones en la demanda o en la contestación de la misma o en cualquier otro acto procesal por las partes y el representante del Ministerio Público.

QUINTO: La Secretaría publicitará la fecha de la presente audiencia en la página web de la rama judicial y del Tribunal, indicando que quien esté interesado en asistir a la audiencia debe hacerlo conocer previamente mediante mensaje dirigido al correo des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co para habilitarse su participación como mero asistente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Iván Muñoz Hermida' in a cursive script.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00564 00
Demandante	:	ALFONSO MONROY ZUÑIGA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

REQUIERE PREVIO FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

Una vez finalizado el término con el contaba la parte actora para referirse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, precisa el Despacho que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 2.. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.(...) – Resaltado por el Despacho -

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria.

Al respecto se tiene que la parte actora con la interposición de la demanda solicitó el decreto de los testimonios de Edgar Fierro, Cesar Ortiz, Yaneth Vargas, José William Fabbri y Fabio García Acosta; por su parte, la demandada no solicitó pruebas adicionales a las halladas en el expediente

Así las cosas, al estar pendiente el decreto de pruebas y como el proceso no es de puro derecho, no se puede aplicar el contenido del 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se deberá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Conforme lo anterior, ante el aislamiento social que se debe cumplir como uno de los protocolos de seguridad para mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, es necesario realizar la audiencia inicial de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams, para el efecto se requerirá a los apoderados de las partes para que informen los correos electrónicos a los cuales se deberá enviar la invitación de la respectiva diligencia, asimismo a la parte actora para que señale la dirección electrónica en donde serán citadas los respectivos testigos.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días actualicen su información de notificación electrónica o informen el correo electrónico, por el cual desean ser citados a la diligencia inicial.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe los correos electrónicos de los testigos que señaló en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia y allegada la información requerida, ingrésese el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María Malfi Vargas Facundo	
Demandado	Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito (H)	
Radicación	41001 23 33 000 2019 00568 00	
Asunto	Auto resuelve petición	No. A-240

1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de septiembre de 2020 (anexo N° 005 del expediente digital).

2. DE LA SOLICITUD

El mandatario actor manifiesta que *“es físicamente imposible dar respuesta a las excepciones propuestas por la demandada atendiendo que esta al contestar la demanda vía correo electrónico omitió la obligación establecida en el decreto 806 de 2020 de enviar simultáneamente ese escrito a la contraparte, al suscrito; situación que se agrava por la determinación del Consejo Superior de la Judicatura adoptada en el Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 que amplió la prohibición del ingreso a las sedes judiciales hasta el 30 de septiembre, lo que imposibilita conocer el contenido de la contestación y las excepciones” (sic), por lo cual promulga que, “[d]ebe haber una solución para reparar la violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción, la cual puede ser construida o señalada vía jurisprudencia.”*

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 9¹ del Decreto 806 de 2020 regula traslados que deban de realizarse, y en el Parágrafo se prevé que cuando se acredite haber

1 Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Malfi Vargas Facundo	
	Demandado: INTRAPITALITO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00568 00	

enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, lo que significa que a contrario sensu, si la parte no lo realiza, le corresponde a la Secretaría realizarlo.

2. En tal sentido, en constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020 se consignó:

*“TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. SECRETARIA. Neiva, 23 de Septiembre de 2020.-El día 27 de julio de 2020 se dio traslado para contestar la demanda a la entidad demanda INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO –H, traslado que venció el día 8 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. dentro del mismo la apoderada de la entidad demandada describió el traslado y propuso excepciones (se agrega al expediente digital y no se dio traslado del escrito a la parte demandante). A partir del 9 de septiembre de 2020 empezó a correr el término de 10 días para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). El día 22 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. venció en SILENCIO el término de Diez (10) días que tenía el demandante para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). **Por secretaria se dará traslado de las excepciones.**” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

3. En la misma, la Secretaría del Tribunal dispuso:

“Neiva, veinticuatro (24) de Septiembre de 2020. En la fecha siendo las 7:00 de la mañana, se fija el proceso en lista por un (1) día para dar traslado por el término de tres (03) días de las EXCEPCIONES propuestas.”

4. En constancia secretarial del 30 de septiembre del 2020, el Secretario de la Corporación, señaló:

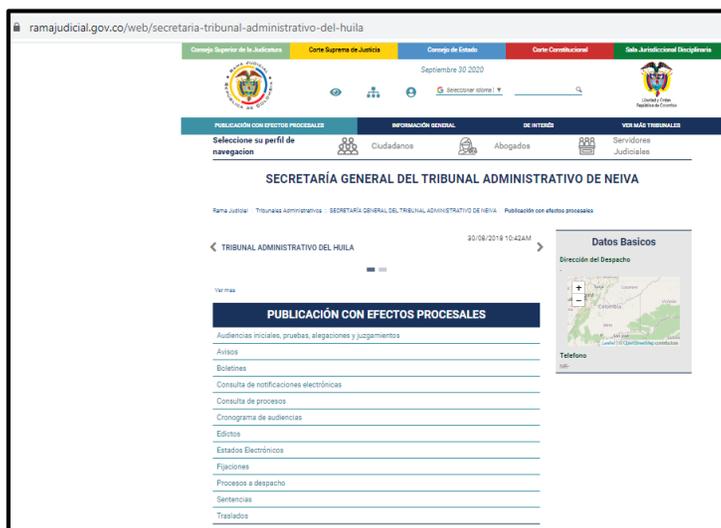
*“Neiva, 30 de Septiembre de 2020.-El 4 de marzo de 2020, inició el término de que trata el art. 199 C.P.A.C.A. El día 8 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. venció el término para contestar la demanda, dentro del cual el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO (Sic) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO –H describió el traslado y propuso excepciones (se agregó al expediente digital y no se dio traslado del escrito a la parte demandante). A partir del 9 de septiembre de 2020 empezó a correr el término de 10 días para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). El día 22 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. venció en SILENCIO el término de Diez (10) días que tenía el demandante para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). El día 24 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas. El día 29 de septiembre de 2020 venció el término del traslado anterior, dentro del mismo el apoderado de la parte demandante allega memorial donde manifiesta que no se dio el traslado del Dto. 806 de 2020 por parte del apoderado de la entidad demandada, el cual se agregó al expediente digital. **Se informa que cuando se hizo la fijación en lista se hipervínculo el escrito de contestación**”*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

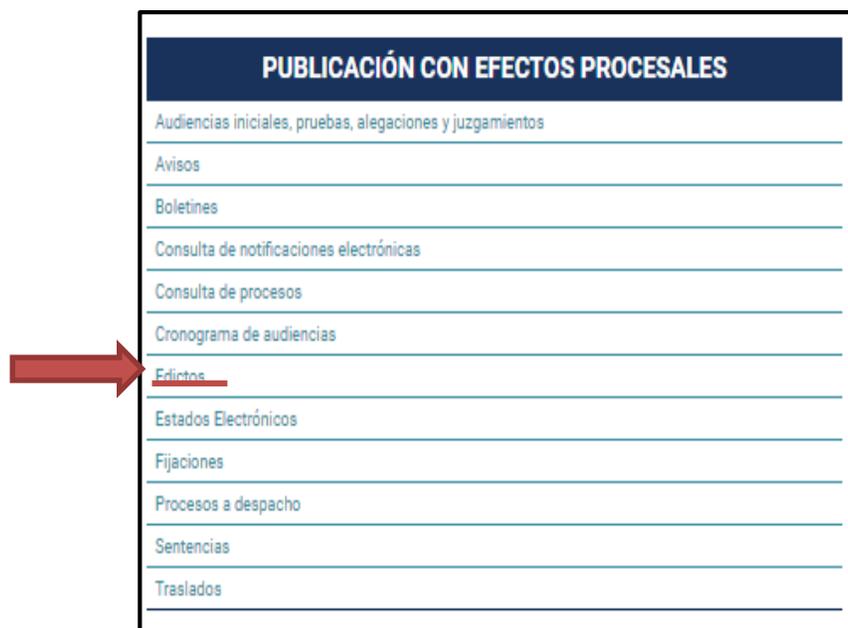
	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Malfi Vargas Facundo	
	Demandado: INTRAPITALITO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00568 00	

de las demandas en la lista publicada en la página web de la Rama judicial.
Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.” (Subraya y negrillas del Despacho)

5. Ahora bien, al ingresar al micro-sitio del Tribunal Administrativo del Huila - Secretaría General del Tribunal Administrativo del Huila (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila>) (página web), se encuentre la siguiente información:



6. Dentro de la cual aparece el vínculo de “Fijaciones”, así



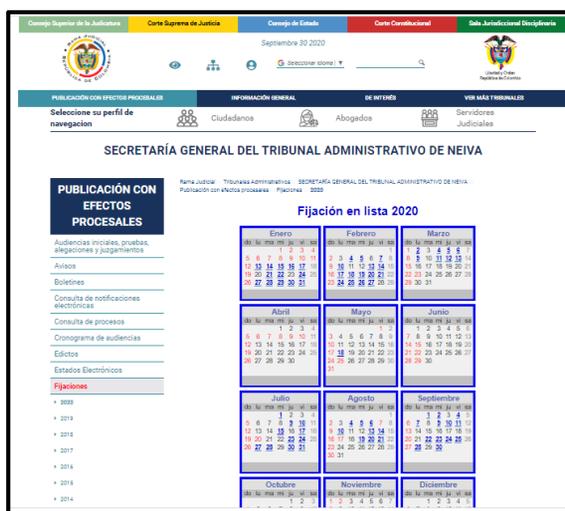
7. Una vez se ingresa a dicho vínculo, inmediatamente se arroja la siguiente información y, como la fijación en lista se hizo durante el desarrollo de la presente anualidad debe señalarse el año “2020”:



	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Malfi Vargas Facundo	
	Demandado: INTRAPITALITO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00568 00	



8. Efectuado lo anterior, la página web se re-direcciona y arroja lo siguiente:



SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Selección su perfil de navegación: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Fecha Judicial: Tribunal Administrativo - SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Participación con efectos procesales: Fijación en lista 2020

Fijación en lista 2020

Calendario	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30

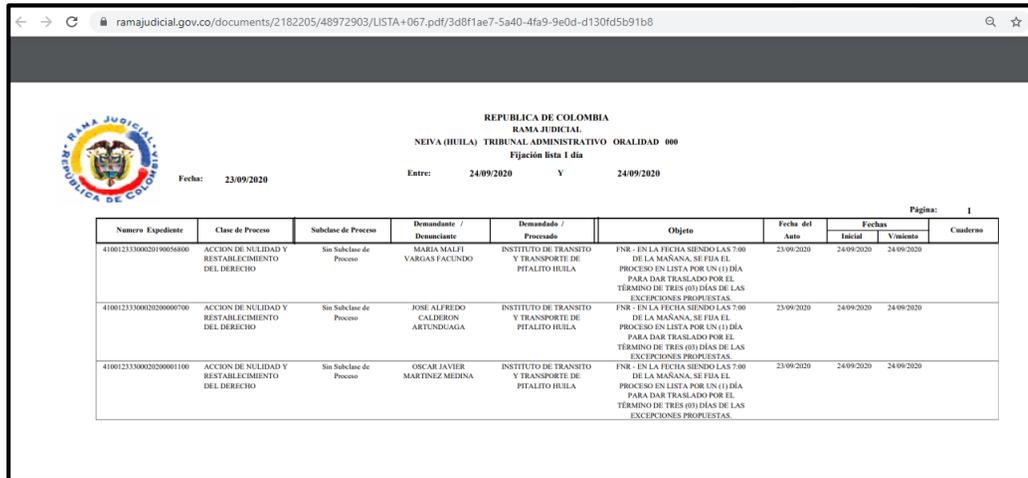
9. En ese sentido y, como conforme a la constancia secretarial del 24 de septiembre de 2020, el proceso fue fijado en lista en esa misma fecha por el término de tres días, lo correspondiente era ubicarlo a ingresar (dar click):

10. Una vez efectuado lo anterior, la página web se re-direcciona y crea una nueva "pestaña" con la siguiente información (constancia de fijación en lista):



	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Malfi Vargas Facundo	
	Demandado: INTRAPITALITO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00568 00	

11. Una vez en ella, se buscan los datos del proceso objeto de fijación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijación lista 1 día
Fecha: 23/09/2020 Entre: 24/09/2020 Y 24/09/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	Vencimiento	
41001233300020190056800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MALFI VARGAS FACUNDO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	FNR - EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 DE LA MAÑANA, SE FIA EL PROCESO EN LISTA POR UN (1) DIA PARA DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
4100123330002020000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFREDO CALDERON ARTUNDUAGA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	FNR - EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 DE LA MAÑANA, SE FIA EL PROCESO EN LISTA POR UN (1) DIA PARA DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
4100123330002020001100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	FNR - EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 DE LA MAÑANA, SE FIA EL PROCESO EN LISTA POR UN (1) DIA PARA DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	

en lista, para el caso concreto el 2019-00568-00, es decir:



Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado
41001233300020190056800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MALFI VARGAS FACUNDO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA

12. Ahora, al dar click sobre dicho hipervínculo:

41001233300020190056800

13. Se re-direcciona a la siguiente “pestaña”:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA - HUILA
Radicación: 41-001-23-33-000-2019-00568-00

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.
SECRETARIA. Neiva, 23 de Septiembre de 2020. El día 27 de Julio de 2020 se dio traslado para contestar la demanda a la entidad demandada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - I.T. traslado que venció el día 8 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. dentro del mismo lo acompañó de la entidad demandada desconoció el traslado y propuso excepciones (se agregó el expediente digital y no se dio traslado del escrito o la parte demandante). A partir del 3 de Septiembre de 2020 empezó a correr el término de 10 días para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). El día 22 de Septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. venció en BUENOS el término de cinco (5) días que tenía el demandante para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). Por secretaría se dará traslado de las excepciones.

FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario General

SECRETARIA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Neiva, veinticuatro (24) de Septiembre de 2020. En la fecha siendo las 7:00 de la mañana, se fija el proceso en lista por un (1) día para dar traslado por el término de tres (03) días de las EXCEPCIONES propuestas.

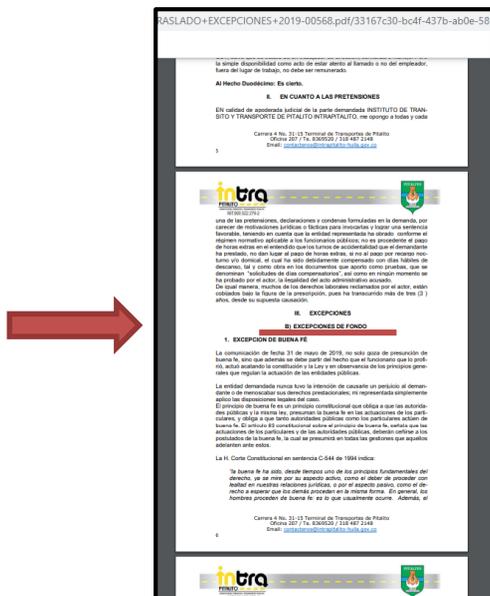
FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario General

RV: Contestación demanda Rad 20190056800
Secretaria Tribunal Administrativo - Huila - Seccional Neiva
neiva@tribunaldelhuila.gov.co
Tel: 01622221111
Pax: Calle Mayor Nueva Neiva - Huila@tribunaldelhuila.gov.co

14. Tal “pestaña” contiene en archivo tipo PDF tanto la constancia secretarial que fija las excepciones en lista, como el escrito de contestación de la demanda y por ende, las excepciones presentadas, véase:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Malfi Vargas Facundo	
	Demandado: INTRAPITALITO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00568 00	

15. En esa medida, al haberse realizado el traslado de las excepciones



presentadas por la parte demandante, por la secretaría del tribunal, al no haberlo realizado el demandado, encuentra el Despacho que, no se han vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues las excepciones propuestas se encuentran efectivamente publicitadas y al acceso de las partes procesales, como se dejó en visto, y por el término establecido en el inciso 1 del artículo 12 del Decreto 806.

16. En cuanto a la petición de que se exhorte a la parte demandada para que dé estricto cumplimiento a las prerrogativas señaladas en el Decreto 806 de 2020, debe indicarse que es deber de las partes, como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados y si bien la parte demandada no lo realizó respecto de la contestación de la demanda para con destino de la actora, según su informe, y como no ha solicitado la aplicación de la multa allí establecida el despacho se abstiene de hacerlo, sin que tal hecho la exonere de acatar éste deber.

17. Ahora bien, los apoderados de los intervinientes deben tener acceso al expediente electrónico, así como los demás sujetos procesales, por lo que se ordenará que secretaría, si aún no lo ha realizado, lo comparta en la forma indicada en el protocolo para tal finalidad.

18. En consecuencia, se,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Malfi Vargas Facundo	
	Demandado: INTRAPITALITO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00568 00	

PRIMERO: Denegar la petición a la que alude el apoderado actor en su solicitud del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del Tribunal que comparta con los apoderados de los intervinientes el acceso al expediente electrónico, así como los demás sujetos procesales, si aún no lo ha realizado, en la forma indicada en el protocolo para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Página 8 de 8

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Malfi Vargas Facundo

Demandado: INTRAPITALITO

Radicación: 41001 23 33 000 2019 00568 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00577 00
Demandante	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

Una vez finalizado el término con el contaba la parte actora para referirse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, precisa el Despacho que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Nación – Ministerio del Deporte al contestar la demanda propuso la excepción de inepta demanda, al considerar que la misma no cumplió con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues indicó que la demanda no contenía un concepto claro de violación.

Para resolver se considera que la demanda en folios 5 a 13 estableció un acápite que denominó "*NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*", en el cual, si bien no estableció una lista de las normas que presuntamente se vulneraron, si motivó su demandan en la causal de falsa motivación del acto administrativo acusado, en el que explicó los argumentos jurídicos y jurisprudenciales que consideró aplicables al caso en concreto para acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho observa que la excepción propuesta no se encuentra probada, en tanto la demanda cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, no propuso más excepciones previas que debieran ser estudiadas, ni tampoco se encontró alguna de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte demandada solicitó que se oficiara a la entidad demandada para que allegara el convenio interadministrativo No. 758 de 2013 suscrito con el Municipio de Neiva y los respectivos antecedentes administrativos.

Se precisa que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora allegó el convenio interadministrativo No. 758 de 2013, pero en el plenario no se cuenta con los antecedentes del mismo, por lo tanto, con el fin de agilizar el respectivo trámite y en cumplimiento de la premisa consagrada en el Decreto Legislativo de "*[evitar] adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material*", es necesario solicitar por esta vía al Ministerio del Deporte los estudios previos y los antecedentes que dieron origen al convenio interadministrativo No. 758 de 2013 suscrito con el Municipio de Neiva.

Una vez allegada las respectivas pruebas y sin necesidad de realizar audiencia de práctica de pruebas, se correrá traslado de las mismas y finalizado el mismo se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la parte actora solicitó la corrección de la constancia secretarial del 29 de septiembre de 2020, al señalar que no coincidía con la realidad del proceso, toda vez que se había presentado oposición a la excepción propuesta por la parte demandada y en la constancia se indicó que la parte actora había guardado silencio.

Precisa el Despacho que en el expediente digital obra el memorial del 28 de septiembre de 2020 (*archivo 003*) en el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas, en consecuencia se tendrá por presentado tal memorial con sus anexos.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Ministerio del Deporte, con forme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese comunicación al Ministerio del Deporte a fin que, dentro del término de diez (10) allegue los estudios previos y los antecedentes que dieron origen al convenio interadministrativo No. 758 de 2013 suscrito con el Municipio de Neiva. Adviértasele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar. Asimismo, **deberá remitir la información requerida al correo electrónico de la contraparte para surtir el traslado respectivo y al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal.**

TERCERO: Tener por presentado el memorial del 28 de septiembre de 2020, por el cual la parte actora describe el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada.

CUARTO: Una vez allegada la anterior información, ingrésese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00007 00
Demandante	:	LUIS ALFREDO CALDERÓN ARTUDUAGA
Demandado	:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

Una vez finalizado el término con el contaba la parte actora para referirse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, precisa el Despacho que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito propuso la excepción de prescripción, la cual tiene una calidad mixta, pues debe determinarse inicialmente si le asiste razón al actor en sus pretensiones para luego estudiar la procedencia del medio exceptivo, en consecuencia la resolución de la misma se diferirá al momento de proferir sentencia.

Igualmente, no propuso más excepciones previas que debieran ser estudiados, ni tampoco se encontró alguna de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte demandada allegó los antecedentes administrativos de la actuación, que dieron origen a los actos administrativos acusados, por que se concluye que no es necesaria la práctica probatoria.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la resolución de la excepción de prescripción, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho	
Demandante	Campo Elías Perdomo Garzón y otra	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00036 00	
Asunto	Auto resuelve reforma de demanda	Número: A-238.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión o rechazó de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2. Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 (f. 55), se dispuso la inadmisión de la demanda con el fin de que la parte actora subsanara las falencias sustanciales y formales allí determinadas, como fueron: i) “[e]l concepto de violación no explica en qué forma resultan vulneradas las normas que se citan como trasgredidas (Artículo 162, numeral 4 del CPACA)”; así mismo, debe indicarse la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 Id., como lo prevé el 138 ibidem” y , ii) por cuanto “No se realizó la estimación razonada de la cuantía, como quiera que de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA y con base en los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 157 Ib (...)”

3. El 6 de julio de 2020 la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que, dentro del término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, ésta presentó escrito visible a folios 60 a 123.

3. CONSIDERACIONES.

4. Como la parte demandante subsanó las falencias señaladas en el auto inadmisorio, y como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y, por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se procederá a su admisión y se le dará el trámite que corresponda.

5. No obstante lo anterior, si bien el escrito demandatorio y su subsanación fueron radicados con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional; a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Campo Elías Perdomo Garzón y otra	
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00036 00	

Acuerdos de prorroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, y a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, es necesario, que la parte demandante cumpla con las determinaciones allí adoptadas, **particularmente la contenida en el inciso 4° del artículo 6° Ib., dentro del término de ejecutoria del presente proveído**, remitiendo copia del escrito de la demanda y su subsanación, junto con sus anexos, a través de mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada.

6. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor CAMPO ELÍAS PERDOMO GARZÓN Y OTRA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante² y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Campo Elías Perdomo Garzón y otra	
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00036 00	

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA, **carga que queda en cabeza de la parte demandante, quien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá, dentro del término de ejecutoria del presente auto,** remitirles copia del escrito de reforma de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico.

Dicha parte deberá allegar constancia de cumplimiento de lo ordenado una vez lo realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo: Decreto No. 088 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Oporapa-H
Radicación: 41 001-23-33-000-2020-00755-00
Asunto: **Auto no avoca conocimiento**

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. 088 del 30 de septiembre de 2020**, *“Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 080 del 29 de agosto de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el alcalde del Municipio de Oporapa-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El alcalde municipal de Oporapa - Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2002, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016, Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el **Decreto No. 088 del 30 de septiembre de 2020**.

El día 2 de octubre de 2020 la alcaldía municipal de Oporapa a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado **Decreto No. 088 del 30 de septiembre de 2020**, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 2 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (...)*

Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad** así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”².

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Oporapa expidió el **Decreto No. 088 del 30 de septiembre de 2020** “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 080 del 29 de agosto de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2002, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016.

De otro lado, ya en su parte motiva se alude a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En particular alude a los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990 y **1076** de 2020, dictados por Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Todo lo anterior, se prorrogan las disposiciones del Decreto 080 del 29 de agosto de 2020, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Oporapa.

Para tal efecto, implementa las estrategias para la etapa de aislamiento selectivo y **distanciamiento individual responsable**.

3.3. Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de la facultad de policía que le asiste al Alcalde del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“(…) Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

*2. **Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio**. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) (Se resalta)*

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Así mismo, la **Ley 1551 de 2012³ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, determinan:

ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(...)*

b) En relación con el orden público: (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y en el marco de la declaratoria de la **emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el **Decreto 418 de 2020**, "por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público".

Dentro de las disposiciones de este decreto resulta de especial importancia:

"(...) Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria

por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernantes y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo de orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberá ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Seguidamente, en aplicación de las citas facultades legales y en concordancia con el anterior decreto, el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, expidió el **Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020**, “*por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”, que conforme a su artículo 1 tiene por objeto:

“(...) El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular. (...)”.

Nuevamente en uso de las facultades otorgadas por numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, expidió el **Decreto 457 del 22 de abril de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”.

Este nuevo decreto, derogando las disposiciones del Decreto No. 420 de 2020, dispone en su artículo 1 ordena *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Frente a la ejecución de la medida de aislamiento, el artículo 2 ibídem ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Para el 8 de abril de 2020 y de nuevo en uso de las facultades legales y constitucionales de los anteriores decretos, se expide el **Decreto No. 531 de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* particularmente ordena el aislamiento preventivo obligatorio del 13 a 27 de abril de 2020 y ordena a los *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”*.

El 6 de mayo de los corrientes es emitido por la Gobierno Nacional- Ministerio del Interior, el **Decreto 636 de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la a emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* que en idéntica manera extiende el *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Y nuevamente en *“De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”* ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las*

instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”.

Para el 28 de mayo de 2020 es expedido el Decreto Ordinario No. 749, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Entre las medidas de orden público, dicho decreto dispuso:

“(…) Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 ael día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(…)

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. *Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.*

3. *Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*

4. *Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*

5. *Cines y teatros.*

6. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*

7. *Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.*

Estas medidas fueron modificadas por el Decreto Ordinario 847 del 14 de junio de 2020, en aspectos como los adicionados por nuevos parágrafos del artículo 5:

“Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19 se permitirá que de acuerdo con planes piloto que se autoricen por los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Solución.

Parágrafo 4. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19, los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. “

La Presidencia de la República expidió el Decreto N° 878 del 25 de junio 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”* ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de

la República de Colombia, desde las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto N° 990 del 9 de julio 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

A la fecha se encuentra vigente el Decreto No. 1079 del 28 de julio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional *“imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

Dispone, *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.”

Para el 10 de agosto de 2020 se expide el Decreto 1109 “Por el cual se crea. en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus - COVID-19 y se dictan otras disposiciones”, implementando la estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha del aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo.

3.4. Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advierte que la decisión del Alcalde de Oporapa - contenida en el **Decreto No. 088 del 30 de septiembre de 2020**, se dictó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2002, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016, Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia,

económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, vigente para la fecha de la expedición del acto administrativo objeto de control.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significa, que el el **Decreto No. 088 del 30 de septiembre de 2020**, no reúne el tercer requisito para ser objeto de control, como se pasará a explicar.

3.5. En efecto, en el Decreto Municipal objeto de análisis se observa que en principio atiende a lo dispuesto por el Presidente de la República mediante los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990 y 1076 de 2020, en el sentido de disponer las acciones pertinentes para la ejecución de la **medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable** en el Municipio de Oporapa, así como contemplar las excepciones adicionales que se requieren para **mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.**

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Oporapa, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos, pues si bien se invocan igualmente los Decretos Nacionales Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990 y **1076** de 2020, estos **NO son decretos legislativos**; al contrario se trata de un conjunto de disposiciones normativas que

expidió el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector) para derogar el Decreto Nacional 420 de 2020 que es de igual naturaleza, esto es, unos decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*“(...) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.*

*Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.*

*Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**. (...)”*

Por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para

expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículo 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión respecto a su control por las mismas causas y por tanto, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3.6. conclusión

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público⁴ y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y **sus desarrollos**.

⁴ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para “admitir la demanda” en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 100-19-081 del 09 de mayo de 2020 emitido por el Alcalde de OPORAPA no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre.

Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 088 del 30 de septiembre de 2020** “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 080 del 29 de agosto de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, expedido por el alcalde del municipio de Oporapa - Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2015 00190 01
Demandante	:	SOCIEDAD PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS
Demandado	:	DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de mayo 21 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 212-5 CCA modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	410013333001 2018 00188 01
Demandante	: COLPENSIONES
Demandado	: GILBERTO GONZALEZ SILVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de febrero 20 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 212-5 CCA modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Ciro Alfonso Suaza Leguizamo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 005 2019 00083 01	Rad. Interna: 2020-0058
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-242

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 4 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María Marleny Castro Trujillo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 005 2019 00097 01	Rad. Interna: 2020-0089
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-243

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 12 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2017 00341 01
Demandante	:	VÍCTOR MANUEL CHAMBO MURCIA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 03 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 212-5 CCA modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010).

Aunado, conforme memorial poder visto en anexo 016 del expediente digital, se reconocerá personería adjetiva a la profesional designada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional para la representación de sus intereses.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

TERCERO.- Reconocer personería Adjetiva a la abogada MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.589.194 y tarjeta profesional No. 176.135 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido (anexo 016 E.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE